

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA encargada de proponer la forma y modo de superar las discrepancias producidas entre la Cámara de Diputados y el Senado, respecto del proyecto de ley que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo por tres causales.

BOLETÍN N° 9.895-11

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS:

HONORABLE SENADO:

La Comisión Mixta constituida en conformidad a lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre la Cámara de Diputados y el Senado, durante la tramitación del proyecto de ley individualizado en la suma, iniciado en mensaje de la señora Presidenta de la República.

La Cámara de Diputados, en sesión de fecha 20 de julio de 2017, rechazó algunas de las modificaciones introducidas al proyecto por el Senado en el segundo trámite constitucional y designó como integrantes de la Comisión Mixta a los Honorables Diputados señora Claudia Nogueira Fernández y señores Nicolás Monckeberg Díaz, Marco Antonio Núñez Lozano, Leonardo Soto Ferrada y Víctor Torres Jeldes.

El Senado, por su parte, en sesión de fecha 1 de agosto del mismo año, designó como miembros de la Comisión Mixta a los Honorables Senadores señores Pedro Araya Guerrero, Francisco Chahuán Chahuán, Guido Girardi Lavín, Hernán Larraín Fernández y Fulvio Rossi Ciocca.

Citada por el señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 01 de agosto en curso, con asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señores Pedro Araya Guerrero, Francisco Chahuán Chahuán, Guido Girardi Lavín, Hernán Larraín Fernández y Fulvio Rossi Ciocca, y Honorables Diputados señora Claudia Nogueira Fernández y señores Nicolás Monckeberg Díaz, Marco Antonio Núñez Lozano, Leonardo Soto Ferrada y Víctor Torres Jeldes.

En la ocasión indicada se eligió en forma unánime como Presidente de la Comisión Mixta al Honorable Senador señor Guido

Girardi Lavín, se aplicó el Reglamento del Senado, salvo en lo concerniente al reemplazo de los Diputados que la integran, punto en que regirá el Reglamento de esa Cámara, y de inmediato la Comisión Mixta se abocó al cumplimiento de su cometido.

A la sesión en que se consideró este asunto asistieron también las siguientes personas:

Del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género: la Ministra, señora Claudia Pascual Grau; la Jefa de Reformas Legales, abogada señora Claudia Sarmiento; la abogada señora Elisa Walker; la asesora de la Ministra, señora Ana María Araneda.

Del Ministerio de Salud: la señora Ministra, doctora Carmen Castillo Taucher; el coordinador legislativo, doctor Enrique Accorsi; el abogado, señor Pablo Ríos; la doctora Paz Robledo; los asesores, señoras Carolina Mora y Paulina Palazzo y señor Manuel Pérez.

Del Ministerio de Justicia: el Jefe de la División Jurídica, don Ignacio Castillo; la asesora señora Renata Sandrini.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: el Ministro, señor Nicolás Eyzaguirre Guzmán; el subsecretario, señor Gabriel de la Fuente; las asesoras, señoras Marcia González, María José Lozano y Valeria Ortega.

El asesor del Senador señor Francisco Chahuán, señor Marcelo Sanhueza.

El asesor del Comité Democracia Cristina e Independiente, señor Robert Angelbeck.

La asesora legislativa del Comité Partido por la Democracia, señora Josefina Correa.

De la Fundación Jaime Guzmán: el señor Héctor Mery.

- - - - -

MATERIA DE LA DISCREPANCIA

En el segundo trámite constitucional el Senado introdujo varias enmiendas en la iniciativa aprobada por la Cámara de Diputados. Esta Corporación, en el tercer trámite constitucional, aprobó la mayoría de ellas y desechó los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 119 del Código Sanitario contenidos en el número 1) del artículo 1, que se insertan a continuación:

“Tratándose de una niña menor de 14 años, además de su voluntad, la interrupción del embarazo deberá contar con la autorización de su representante legal, o de uno de ellos, a elección de la

niña, si tuviere más de uno. A falta de autorización, entendiéndose por tal la negación del representante legal, o si éste no es habido, la niña, asistida por un integrante del equipo de salud podrá solicitar la intervención del juez para que constate la ocurrencia de la causal. El tribunal resolverá la solicitud de interrupción del embarazo sin forma de juicio y verbalmente, a más tardar dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la solicitud, con los antecedentes que le proporcione el equipo de salud, oyendo a la niña y al representante legal que haya denegado la autorización. Si lo estimare procedente, podrá también oír a un integrante del equipo de salud que la asista.

Cuando a juicio del médico existan antecedentes para estimar que solicitar la autorización del representante legal podría generar a la menor de 14 años, o a la mujer judicialmente declarada interdicta por causa de demencia, un riesgo grave de maltrato físico o psíquico, coacción, abandono, desarraigo u otras acciones u omisiones que vulneren su integridad, se prescindirá de tal autorización y se solicitará una autorización judicial sustitutiva. Para efectos de este inciso la opinión del médico deberá constar por escrito.

La autorización judicial sustitutiva regulada en los incisos anteriores será solicitada al juez con competencia en materia de familia del lugar donde se encuentre la menor de 14 años o la mujer judicialmente declarada interdicta por causa de demencia. El procedimiento será reservado y no será admitida oposición alguna de terceros distintos al representante legal que hubiere denegado la autorización. La resolución que deniegue la autorización será apelable y se tramitará según lo establecido en el inciso quinto del artículo 69 del Código Orgánico de Tribunales.”.

La discrepancia se originó porque en la votación en Sala de estas disposiciones no se alcanzó el quórum requerido por su condición de normas orgánicas constitucionales.

DISCUSIÓN Y VOTACIÓN

Al iniciar el debate, **el Honorable Senador señor Rossi** recalcó que la Comisión Mixta está llamada a zanjar la discrepancia suscitada respecto a los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 119 del Código Sanitario, según el texto sustitutivo contenido en el numeral 1) del artículo 1 del proyecto de ley. Indicó que la importancia de dichas disposiciones radica en el hecho de que actualmente no existe ningún tipo de regulación para autorizar la interrupción del embarazo de niñas menores de 14 años que hayan manifestado su intención de interrumpir un embarazo producto de una violación; sostuvo que es muy importante llenar este vacío del proyecto.

El Honorable Diputado señor Núñez coincidió con lo anterior e agregó que es probable que nadie discrepe de estas normas, que están orientadas a proteger a una niña menor de 14 años embarazada por una violación, en que la autorización de su representante legal ofrece problemas. Afirmó que dado que se han aprobado las tres causales en ambas Cámaras, es necesario dotar de protección a esas menores que se encuentran en casos tan críticos. Manifestó que para oponerse a un artículo como el que se debate sólo se esgrimen argumentos extra legislativos. Exhortó a aprobar los incisos que se rechazaron en la Cámara de Diputados y que fueron aprobados en el Senado.

La Honorable Diputada señora Nogueira rebatió las expresiones previamente consignadas. Advirtió que la materia discutida adolece de varias fallas; en primer término, hay una vulneración de la corresponsabilidad parental pues se requiere la autorización de uno solo de los representantes legales, si es que hay dos, a elección de la menor; en segundo término, precisó que se vulnera también el derecho preferente de los padres a educar a sus hijos, toda vez que una niña puede abortar incluso sin conocimiento ni autorización de los padres, y en tercer término, tal como informó la Corte Suprema a la Cámara de Diputados, hay un inadecuado procedimiento para la decisión del juez, al que se le fijan plazos exigüos para resolver. Finalmente, sostuvo que estos incisos consagran el aborto libre en el caso de las menores de 14 años.

Recordó que nuestro Código Penal señala que es violación toda relación sexual de una persona menor de 14 años, por lo cual, si esa niña sostiene relaciones sexuales consentidas, por el hecho de constituir ello una violación, queda habilitada para abortar, lo cual sienta un precedente grave.

Precisó que se da la paradoja de que nuestro ordenamiento jurídico le reconoce a esas menores la madurez y capacidad para poder optar por el aborto, pero no les reconoce iguales aptitudes para consentir una relación sexual, la que en toda circunstancia es reputada como violación.

El Honorable Diputado señor Monckeberg, don Nicolás manifestó que es evidente que votar un artículo en abierta contraposición a la opinión expresada por la Corte Suprema no es la mejor fórmula de legislar; por ello nadie debe sorprenderse si el Tribunal Constitucional y otras instancias ponen reparos a lo obrado por el Congreso Nacional.

Refiriéndose al fondo del tema en discusión, indicó que las normas de competencia de esta Comisión Mixta presentan problemas de técnica jurídica. En primer lugar, esta fórmula de autorización no distingue respecto de cuales causales se aplica, por lo

que la única forma coherente es hacerlo respecto de las tres causales del primer inciso del artículo 119.

En segundo lugar, la Corte Suprema ha opinado que se afecta el principio de la corresponsabilidad que corresponde a ambos padres, desde que uno de los dos padres, a elección de la niña o de la mujer mayor de edad declarada interdicta o demente, puede autorizar o denegar el aborto. Comentó que muchas personas que pueden enfrentar esta situación no tienen un representante legal, sino que dicha función es asumida por el director del establecimiento donde viven, por ejemplo en el caso de una niña que se halla bajo la tuición del SENAME, y existe la posibilidad de que ese representante legal pueda encubrir su negligencia grave, al no haber cuidado a la niña como corresponde. Señaló que la norma debió haber sido más precisa y establecer que en ciertas situaciones el representante de un centro de acogida, por ejemplo, no tiene posibilidad de intervenir autorizando, por ser parte involucrada.

El Honorable Senador señor Chahuán precisó que hay dos temas que debe resolver esta Comisión Mixta: no solamente el referido a la discrepancia existente entre las dos Cámaras, sino también respecto del aborto libre que se permite a las niñas menores de 14 años que tengan relaciones sexuales consentidas, porque en esos casos siempre habrá violación impropia y podrán optar por el aborto.

Respecto de las normas en que hay discrepancia, repasó la evolución de las mismas en la Cámara de Diputados y en el Senado. En la Cámara se consagró inicialmente un procedimiento judicial, que no alcanzó los votos necesarios para su aprobación. En la Comisión de Salud del Senado fue un tema que suscitó amplia controversia, y se estipuló que en el caso de que uno de los padres no pudiera dar su consentimiento, un facultativo podría interpretar lo que es el interés superior de la niña, no obstante que esa decisión debería ser objeto, a lo menos, de un procedimiento judicial y ser el juez con competencia en materia de familia el llamado a interpretar el interés superior de la menor, si los padres no pudieran otorgar su consentimiento. Con posterioridad, en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado se repuso el procedimiento judicial, por mayoría de votos, normativa que en la Cámara de Diputados no obtuvo los votos necesarios y dio origen a la discrepancia que es objeto del presente debate. Adicionalmente, reparó en la calificación de “reservado” que se da al procedimiento ante el juez de familia, que a su juicio es improcedente, pues el adjetivo que corresponde es “secreto”.

Además, denunció que los incisos en cuestión vulneran el derecho preferente de los padres a elegir la educación de los hijos y atenta gravemente contra el principio de la corresponsabilidad.

El Honorable Diputado señor Torres criticó la relativización de la violación de niñas menores de 14 años, definida en el Código Penal, para argumentar que estas normas permitirían el aborto libre. Teniendo presente que el proyecto de ley no modifica el Código Penal en cuanto a la tipificación de la violación impropia de menores de 14 años, no corresponde abrir esa discusión en este proyecto de ley, sostuvo Su Señoría.

Destacó que estas normas resguardan el caso en que el representante legal de la menor sea el director de un centro como los del SENAME, que pudiera tener un conflicto de interés en cuanto a autorizar o no la interrupción del embarazo de una niña; para ese evento se establecen mecanismos supletorios, en caso que hubiere algún riesgo para la integridad física o psíquica de la menor.

Expuso que un problema grave y no poco frecuente es que el violador es precisamente el tutor legal o una persona cercana al círculo del tutor legal y las niñas terminan abortando en la clandestinidad, sin que el sistema las encuentre y permita ayudarlas. Con esta norma, añadió, se podrá llevar los antecedentes ante un juez, que tomará conocimiento de la situación de abuso y podrá resolver lo pertinente.

El Honorable Diputado señor Soto subrayó que las tres causales de interrupción ya están aprobadas, quedando para ser revisadas en esta Comisión Mixta unas normas para cuyo examen se debe tener presente dos situaciones. La primera de ellas, es que se trata de menores de 14 años que han sido víctimas de un delito muy grave, como es la violación. La segunda, es que la norma en discusión es protectora de la menor y busca que su voluntad sea relevante. Aclaró que es una alternativa que tiene la menor, a la cual no se le impone una decisión, y es una norma protectora que no limita el derecho de los padres a decidir la educación de sus hijos.

El Honorable Senador señor Araya sostuvo que la discusión del proyecto se debe concentrar en si se admite o no la autorización judicial supletoria. Mencionó que el debate sobre el delito de violación de niñas menores de 14 años, tipificado en el Código Penal, ya se dio en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, instancia en que se arribó a la conclusión obvia de que mientras no se modifique la norma el tipo penal se mantiene plenamente vigente. Por tanto, llamó a centrar la discusión en cuál es la vía para obtener autorización para interrumpir el embarazo, en el caso de una menor de 14 años que no cuenta con la anuencia del padre o del representante legal. Mencionó también que la aludida Comisión de Constitución recogió varias de las observaciones de la Corte Suprema y corrigió la terminología y formas de procedimiento.

Finalmente solicitó la clausura del debate y la votación del artículo, en virtud de lo establecido en el artículo 142 del Reglamento del Senado, por haber transcurrido más de media hora de debate.

El Honorable Senador señor Larraín argumentó que toda violación es brutal y con mayor razón si la víctima es menor de 14 años. Pero señaló que puede ocurrir que una niña menor de 14 años consienta tener relaciones sexuales, situación en la cual no hay propiamente una violación real, porque no hubo una agresión sexual; sin embargo, la definición legal entiende que si la hay y en ese caso el proyecto en debate da a esa niña la opción de practicar un aborto. Esto equivale a dar a la menor el derecho a abortar, lo que facilita el aborto libre.

Solicitó conocer el juicio que a las señoras Ministras presentes les merece la opinión de la Corte Suprema sobre estas disposiciones, que ha sido bastante crítica, por las tres razones que se han dado. En primer lugar, porque no respetan el principio de la corresponsabilidad de los padres, establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño que hace primar el interés superior del niño. Estimó que se rompe la corresponsabilidad parental cuando solo uno de los padres puede dar la autorización para interrumpir el embarazo, pues el interés superior del niño requiere que las decisiones de esta naturaleza las tomen ambos padres.

En segundo lugar, mencionó que el artículo 19, ordinal 10°, de la Constitución Política de la República, reconoce el derecho preferente y el deber de los padres a educar a sus hijos. La Corte Suprema también se ha referido a este tema y ha manifestado su inquietud sobre la interpretación que da el Gobierno a esta definición.

Por último, agregó Su Señoría, el informe de la Corte Suprema concluye que técnicamente la norma es inadecuada, porque no establece un procedimiento racional y justo, que es lo que exige el ordinal 4° del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental.

Por las razones aducidas, hizo **reserva de inconstitucionalidad** sobre los tres incisos en debate.

El Honorable Senador señor Rossi reiteró que este proyecto de ley tiene un vacío importante, por cuanto no reponer el articulado tal como salió del Senado vulnera los derechos de las menores de 14 años. Indicó que la Convención de los Derechos del Niño es clara respecto del principio de la autonomía progresiva, entendida como el derecho a regularse uno mismo, que se va desarrollando de manera paulatina. En virtud de ella es dable concluir que una menor de 14 años puede expresar su consentimiento sin amagar el derecho de los

padres a educar a sus hijos, pues se establece que la autorización puede ser concedida por el padre, la madre o el representante legal.

Comentó que las hipótesis contenidas en la norma son muy claras: una de ellas es la inexistencia del representante legal; la siguiente es la contradicción entre la voluntad de la menor y la del representante legal, discordancia que está llamado a resolver el tribunal de familia, y la tercera consiste en la decisión de un equipo médico que advierte que hay un riesgo para la integridad física o psíquica de la menor en caso de informarle a los padres, eventualidad en que también resuelve el tribunal de familia.

El Honorable Diputado señor Núñez citó estadísticas que informan que en Chile el año pasado 70 niñas menores de 14 años se embarazaron como resultado de una violación. Los incisos del artículo en discusión, se sitúan en tres escenarios: que el representante legal no sea habido, circunstancia en que será el tribunal de familia quien ratifique la voluntad de la menor; el informe por escrito del médico, que previene que informar al representante legal implica poner en grave riesgo la vida de la menor, y negativa del representante legal a conceder la autorización, en oposición a la voluntad de la menor, caso en el cual también resolverá el tribunal de familia.

Por último, ratificó la solicitud de clausura del debate en virtud de lo dispuesto por el artículo 142 del Reglamento del Senado.

El Honorable Senador señor Girardi enfatizó que este es uno de los debates más relevantes que se ha dado en nuestra sociedad, y en él están en juego derechos fundamentales: los derechos humanos de todas las mujeres quienes por estar embarazadas no pierden su condición esencial de ser personas. Puntualizó que este debate implica establecer jerarquías entre derechos en conflicto. Declaró que en estas materias existen distintas concepciones y criterios: por ejemplo, en una aproximación basada en creencias religiosas, es muy probable que se entienda que un óvulo fecundado tiene jerárquicamente el mismo valor que una persona humana completa, con una historia de vida, emocional y social. Para otros, sin embargo, no tienen la misma jerarquía. En la causal de riesgo de muerte materna, incluso para las visiones más conservadoras, se reconoce una jerarquía y se opta por salvar la vida de la madre.

El caso más complejo se da en la causal de violación, que en su opinión es una forma de tortura. Comentó que obligar a una niña violada a tener al hijo que es consecuencia de la violación es mostrar complacencia con la tortura; y se da la paradoja de que esa niña es torturada adicionalmente por la sociedad, si se le impone tener a ese hijo.

Chile es cuestionado por violar los derechos humanos al condenar a la cárcel a las mujeres violadas que deciden interrumpir ese embarazo. Opinó que otra incongruencia es negar a las personas más vulnerables la posibilidad de una autorización judicial que pueda resolver este problema.

- - - - -

VOTACIÓN DE LA CLAUSURA DEL DEBATE

A continuación, el Presidente de la Comisión Mixta puso en votación la clausura del debate solicitada por dos miembros de la Comisión Mixta invocando el artículo 142 del Reglamento del Senado.

- La clausura fue aprobada por 6 votos contra 4. La mayoría estuvo constituida por los Honorables Senadores señores Araya, Girardi y Rossi y los Honorables Diputados señores Núñez, Soto y Torres. Se manifestaron en contra los Honorables Senadores señores Chahuán y Larraín y los Honorables Diputados señora Nogueira y señor Monckeberg, don Nicolás.

El Honorable Senador señor Larraín fundamentó su voto en contra por considerar lamentable que una materia de esta naturaleza deba ser despachada porque hay una mayoría que rehúye el debate, y por estimar una grave irresponsabilidad que las señoras Ministras presentes no manifiesten opinión.

La Honorable Diputada señora Nogueira votó en contra, porque estimó inconcebible que el Presidente de la Comisión Mixta no permita profundizar el debate de un tema de tan alto impacto y tan controversial, haciendo invisible el efecto de las normas en discusión sobre la corresponsabilidad parental y sobre el derecho del que está por nacer, al tiempo que abre un cauce al aborto libre de menores de edad y no se hace cargo del embarazo vulnerable.

Criticó el silencio de la señora Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, que no ha respondido las consultas planteadas por los parlamentarios.

El Honorable Diputado señor Soto fundamentó su voto favorable a la clausura del debate y expresó que el mismo ha sido completo y extenso: el proyecto de ley lleva dos años y medio de tramitación en el Congreso, mientras las mujeres han debido esperar décadas para tener este derecho.

El Honorable Diputado señor Torres votó a favor, argumentando que muchas de las dudas planteadas en el curso de

esta discusión no tienen relación con lo que la Comisión Mixta está convocada a discutir.

Sostuvo que señalar que ha habido premura y falta de voluntad para debatir es injustificado, ya que el proyecto en que se ha producido la discrepancia ha sido debatido con profundidad en ambas Cámaras, durante dos años. Agradeció asimismo, la presencia de la Ministra señora Claudia Pascual y su participación en el proyecto.

El Honorable Diputado señor Núñez, al votar a favor de la clausura, indicó que esta es una de las Comisiones Mixtas que han generado mayor interés en los últimos años, ya que las encuestas muestran que más del 70 % de las familias chilenas tiene una opinión formada sobre este tema, mayoría sustantiva que reconoce que las mujeres, particularmente las más pobres y las más jóvenes, poseen dignidad y les asisten derechos y la libertad de decidir. Este debate comenzó en 1989, esto es, lleva casi tres décadas, desde que en nuestro país se penalizó todo tipo de interrupción del embarazo. Por tanto, exigir mayor tiempo de debate es muestra más bien del interés por dilatar la tramitación del proyecto, sabiendo lo que viene con posterioridad en el Tribunal Constitucional.

El Honorable Senador señor Araya votó a favor de la clausura del debate, por cuanto ya se ha respetado el derecho de todos los Senadores y Diputados a ser escuchados. Puntualizó que no comparte las expresiones críticas vertidas respecto de las señoras Ministras presentes, en particular de la Ministra señora Pascual, quien ha desarrollado una labor loable en estos temas.

El Honorable Senador señor Rossi votó a favor y puso en relieve el trabajo de la Ministra señora Pascual, que tendrá un lugar de reconocimiento en la historia, por haber encabezado un cambio en el país que terminará con un sistema penal que degrada la dignidad de las mujeres. Concordó en que no ha faltado debate en la tramitación del proyecto.

El Honorable Senador señor Girardi votó a favor y declaró que este debate es tan importante como el que reconoció a la mujer chilena el derecho a voto. Destacó que en democracia es esencial el juego de las mayorías y minorías, mecanismo para resolver cuestiones en que las visiones concurrentes no alcanzan un acuerdo.

- - - - -

VOTACIÓN DE LA DISCREPANCIA

Una vez cerrado el debate se procedió a votar los tres incisos constitutivos de la discrepancia.

El Honorable Senador señor Chahuán, votó en contra, por considerar que vulneran el principio de la corresponsabilidad parental, porque contienen visos de inconstitucionalidad y porque existen temas de fondo que no se han discutido, como el caso de las menores de 14 años, que de acuerdo a nuestra legislación no tienen capacidad para dar su pleno consentimiento, pero si la tendrán para abortar, en un marco legal que permite el aborto libre.

Añadió que se perdió una buena oportunidad para que las indicaciones que suscribieron en su oportunidad los Senadores señores Zaldívar y Walker, don Patricio, que salvaban la responsabilidad médica respecto de las causales primera y segunda, y se optó en cambio por un debate puramente ideológico.

Precisó que se está vulnerando el derecho del que está por nacer y anunció que será el Tribunal Constitucional el que deberá resolver si alguna de las normas que ha aprobado el Congreso Nacional vulnera los derechos humanos del que está por nacer.

El Honorable Diputado señor Monckeberg, don Nicolás, emitió su voto en contra de los tres incisos objeto de discrepancia, por considerar que son un fiel reflejo de la falta de calidad y precisión de un proyecto de ley mal elaborado, tanto desde el punto de vista jurídico como del técnico, como lo han señalado la Corte Suprema y parlamentarios de la Nueva Mayoría.

Enfatizó que este procedimiento de autorización para las menores de 14 años o mayores declaradas interdictas es aplicable a las tres causales. Mencionó que cuando el representante legal consiente en el aborto, ese caso no llega a manos del juez, lo que desprotege a la menor. En el caso de que alguien quiera ser parte de una operación de encubrimiento de una violación, evidentemente intentará promover el aborto y no se opondrá al mismo.

Expresó no encontrar motivo para diferenciar según la actitud del llamado a autorizar sea a favor o en contra del aborto. Por otra parte, estimó inconstitucional excluir a uno de ambos padres del procedimiento de autorización, lo cual a su entender configura una discriminación arbitraria.

El Honorable Senador señor Larraín manifestó su voto en contra de los tres incisos objeto de discrepancia y lamentó el silencio del Gobierno. Expresó que al aprobar las disposiciones debatidas se consagra el aborto libre.

Agregó que estas normas tienen un pecado original, en la medida en que contradicen algo esencial que establece la Constitución Política de la República, que en el primer párrafo del ordinal

1° del artículo 19 asegura el derecho a la vida, y en el párrafo segundo protege la vida del que está por nacer. Intimó a los parlamentarios a responder si la norma que permite la interrupción del embarazo, particularmente las causales dos y tres, protege la vida del que está por nacer, si cumple con el mandato constitucional.

Precisó que el debate revela que hay una colisión de derechos: por un lado está la madre, con sus derechos, y también hay los derechos que corresponden a quien está en el vientre materno, que es un ser humano con derecho a vivir.

Sostuvo que en el caso de riesgo vital de la madre, a raíz de la intervención necesaria ocurre que muere el embrión, es evidente que de los derechos en colisión es prioritario el de la madre a vivir. Sin embargo, recalcó, esto no se da en los otros dos casos contemplados en las causales que consagra la norma.

Reiteró que estas disposiciones violentan el principio de corresponsabilidad de los padres, establecido en nuestra legislación y recogido en el tratado que aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño, que consagra como principio el interés superior del niño, y no el de la autonomía progresiva, como señaló el Senador Rossi. Agregó que tampoco respetan el derecho preferente de los padres para educar a sus hijos, establecido en la Constitución Política del Estado.

El Honorable Diputado señor Soto votó a favor de los incisos en cuestión. Expresó que el proyecto no establece, como se ha sostenido, el aborto libre ni se acerca siquiera a alguna consecuencia de ese tipo. La iniciativa permite la interrupción del embarazo sólo por tres causales bien determinadas, eliminando toda posibilidad de vulnerar los límites de las muy excepcionales tres hipótesis contenidas en ellas.

Manifestó que así concluye, mediante una decisión democrática, un debate que duró muchos años. Destacó que el proyecto no impone la obligación de interrumpir el embarazo, sino que es esencialmente voluntario y se inspira en el respetando por la opinión de la mujer afectada, entregándole la decisión final.

Por último, planteó que no aprobar esta norma y despachar el proyecto sin regular la autorización judicial sustitutiva desprotegería gravemente a las menores de 14 años que han sido violadas.

La Honorable Diputada señora Nogueira reclamó porque a la única mujer integrante de esta Comisión Mixta no se le haya reconocido el derecho a tener dos intervenciones en el debate, como tuvieron los otros miembros de ella.

Votó en contra de los incisos en discrepancia, manifestando su pesar por el hecho de que estas normas afectan y desconocen el primer derecho fundamental, que es el derecho a la vida del que está por nacer.

De acuerdo con la legislación chilena los menores no pueden fumar, pero con las normas que se están aprobando se les reconocerá madurez suficiente para abortar. Enfatizó que la discusión se distanció del foco más importante, que es el embarazo vulnerable y el acompañamiento; consecuencia de ello es que el proyecto desprotege a la mujer, porque no se centra en el problema de fondo.

Coincidió en que la violación es una de las peores formas de torturas, sin embargo, declaró Su Señoría, al que se debiera castigar con el mayor rigor es el agresor que queda impune; por el contrario, al que está por nacer se le condena a muerte por el origen de su concepción.

El Honorable Senador señor Araya manifestó su voto a favor de las normas objeto de la discrepancia y expresó que corresponde al legislador establecer el derecho que prevalece cuando hay una colisión. Asimismo, la decisión de imponer una sanción penal es del legislador.

Resaltó que el Código Penal no sanciona el aborto dentro de los delitos contra la vida, sino que los sanciona en el Título relativo a los crímenes y simples delitos contra el orden de las familias, lo que da cuenta que el legislador de la época permitía la realización del aborto; en esa línea, sostuvo que el legislador siempre puede establecer discriminaciones, siempre que no sean arbitrarias; por tanto, permitir que uno de los dos padres concorra con su voluntad en el proceso de autorización es perfectamente lícito y nada tiene de inconstitucional.

Indicó que siempre va a quedar resguardado el interés de la menor, porque hay que tener presente que este proyecto obliga siempre al director del centro asistencial donde se realiza el aborto, a efectuar la denuncia respectiva conforme al Código Procesal Penal, en el caso de menores de edad, a fin que el Ministerio Público lleve adelante la investigación y se determine el responsable del delito de violación. Concluyó que así queda salvaguardado el interés y la protección de la mujer menor de edad que se encuentra embarazada. Hizo hincapié en que el artículo 198 del Código Procesal Penal regula el levantamiento de medios de prueba en los casos del delito de violación.

Añadió que la convocatoria de esta Comisión Mixta tiene que ver con un tema muy puntual: la autorización judicial supletoria, y no con otros temas que legítimamente quieran instalar los señores parlamentarios que la integran; además, recalcó que no aprobar esta norma coloca a la niña menor de 14 años en desprotección.

El Honorable Diputado señor Torres manifestó su voto a favor de la norma e indicó que no existen solamente dos miradas contrapuestas en esta materia, ya que hay parlamentarios que se acercan a ella en una perspectiva distinta al debate clásico y se hacen cargo del drama humano que hay detrás de este proyecto de ley, entendiendo que se deben tomar decisiones al respecto. Precisó que no solo está en juego el derecho a la vida sino también el derecho a la dignidad humana. No es el Estado quien tiene que tomar una decisión que corresponde a la afectada; la legislación actual lo hace y obliga a la mujer a llegar hasta el final con un embarazo, aunque afecte su integridad física o psíquica y también su dignidad.

Finalmente se refirió a que la reserva del procedimiento dice relación con el interés superior del niño: un caso tan terrible como el de violación no puede ser de acceso público, porque daña la dignidad de la niña que interviene en dicho procedimiento.

El Honorable Diputado señor Núñez manifestó su voto a favor de los incisos en cuestión. Hizo un llamado a revisar la historia de estos debates, que están ligados a los principios, valores y moral vigentes en las últimas décadas. Comenzó con la discusión del divorcio y el argumento central era que no se debía aprobar porque destruiría la familia, cuestión que no ha acontecido. Lo propio ocurrió con la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el incentivo al uso de preservativo, planteándose que su uso estimularía el sexo casual; ahora es un elemento central, no solo de planificación familiar sino también de salud. Respecto de la anticoncepción de emergencia en el debate parlamentario se dijo que era abortiva, aserto cuya veracidad fue totalmente desvirtuada por las investigaciones del doctor Héctor Croxatto.

Declaró que los defensores del proyecto no son partidarios del aborto y esperan que ninguna mujer lo deba hacer; pero ocurre que todos son ilegales, sin excepción. En este proyecto se han seleccionado tres casos puntuales, en los que hay colisión de derechos, y manifestó que desde el punto valórico y moral, solo por estas tres causales se justifica la decisión personal de interrupción del embarazo.

Reiteró los reconocimientos a la Ministra Claudia Pascual por la labor realizada en esta y otras materias.

El Honorable Senador señor Rossi emitió un voto favorable a la aprobación de los incisos materia de la discrepancia. Recalcó que la percepción de qué es lo mejor es muy subjetiva y depende de la visión que cada uno tenga de la vida y de la sociedad; por ello manifestó su respeto por todas las posiciones sobre este tema, que integran una discusión que se ha dado en muchos lugares del mundo.

Nadie discute que no exista vida en el que está por nacer, pero el planteamiento es que no tendría la misma protección legal

que la persona humana. La Constitución chilena distingue entre proteger la vida del que está por nacer, a la cual otorga derechos, y asegura el derecho a la vida de la persona humana, haciendo una especie de jerarquización.

Agregó que se debe limitar la intromisión del Estado en la vida íntima de las personas, y en ese sentido el proyecto se hace cargo de un problema tremendo en nuestro país, descrito por las tres causales del nuevo artículo 119 del Código Sanitario. Pero de ninguna parte del texto se desprende que el Estado pretenda imponer un determinado camino, al contrario, pone a disposición de las mujeres la posibilidad de escoger, de acuerdo a sus convicciones, moral y costumbres.

Trajo como ejemplo el problema de bioética que se presenta en la fertilización asistida, procedimiento en el cual se induce la ovulación de la mujer y se fecundan varios óvulos, de los que se obtienen varios embriones; no se implantan todos, porque se produciría un embarazo múltiple, sino dos o tres y el resto se congela. Siguiendo el razonamiento envuelto en algunos planteamientos hechos en este debate se debería estar en contra de la fertilización asistida; en consecuencia, lo que corresponde es ponderar los valores en juego y buscar el bien común, el interés general.

Concluyó que el aborto es una solución extrema y dolorosa, pero algunas veces es la única vía para solucionar ciertos casos y el Estado debe ofrecerla.

El Honorable Senador señor Girardi expresó su voto a favor de los incisos en cuestión. Invitó luego a reflexionar sobre la historia de la evolución de la vida y declaró respetar tanto el concepto evolucionista como el que postula el origen divino de la vida. Recalcó que quienes adhieren a la visión creacionista reconocen en el embrión un estatus superior, porque le asignan un origen divino, punto de vista digno de respeto.

La vida es evolutiva, afirmó Su Señoría. A partir de las bacterias se ha desarrollado hasta llegar a los seres humanos.

Un embrión es un ser vivo, todas las células de nuestro cuerpo son equivalentes al embrión. Existe una concepción antropocéntrica y de raigambre religiosa que pone al ser humano como superior a todos los demás, y a nombre de esa supremacía el hombre está destruyendo el planeta y a otros seres vivos, sin darse cuenta de que se destruye a si mismo.

También por esa concepción de supremacía se intenta dar a un embrión el mismo estatus que a una persona completa, que goza de vida psíquica, emocional y cultural. Es una opción religiosa que manifestó respetar e incluso defender, pero recalcó que no la comparte. Señaló que la ciencia actual concluye que no hay persona humana en el estado de embrión. Lo contrario es una abstracción religiosa que solo

sustenta el Vaticano y, por primera vez, el Vaticano ha reconocido la probabilidad de la existencia de la evolución.

Hizo un llamado a no criminalizar el postulado de que el embrión, que es un germen de vida, no tiene el mismo estatus de una persona. Admitir que nadie goza de supremacía moral es un tema esencial de la libertad.

Quienes asumen una visión diferente no deberían discriminar a los que están a favor de este proyecto ley, no tienen por qué pensar que sus derechos y valores son superiores a los de otros y eso es lo que hacen cuando niegan al legítimo otro y establecen una norma como si todos los demás estuvieran equivocados y que la única verdad fuera la que profesan.

Declaró defender que cada cual tome sus propias decisiones, en función de sus valores. Recalcó la contradicción de fondo que existe en ser liberal en materia de mercado y autoritario en materia del derecho de las personas a decidir. Aseveró que toda persona tiene igualdad de derechos, independientemente de lo que profese, de su orientación sexual o su identidad de género.

Por último, felicitó al Gobierno de la Presidenta de la República y a la Ministra Pascual por el avance obtenido con este proyecto de ley.

- En resumen, los incisos objeto de la discrepancia fueron aprobados por 6 votos contra 4. A favor votaron los Honorables Senadores señores Araya, Girardi y Rossi y los Honorables Diputados señores Núñez, Soto y Torres. Lo hicieron en contra los Honorables Senadores señores Chahuán y Larraín y los Honorables Diputados señora Nogueira y señor Monckeberg, don Nicolás.

PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA

En mérito de lo expuesto y de lo resuelto por la Comisión Mixta con la finalidad de resolver la discrepancia suscitada entre ambas ramas del Congreso Nacional, se propone aprobar en una sola votación el siguiente acuerdo:

- Insertar en el artículo 119 del Código Sanitario, contenido en el número 1) del artículo 1 del proyecto, los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto:

“Tratándose de una niña menor de 14 años, además de su voluntad, la interrupción del embarazo deberá contar con la autorización de su representante legal, o de uno de ellos, a elección de la

niña, si tuviere más de uno. A falta de autorización, entendiéndose por tal la negación del representante legal, o si éste no es habido, la niña, asistida por un integrante del equipo de salud podrá solicitar la intervención del juez para que constate la ocurrencia de la causal. El tribunal resolverá la solicitud de interrupción del embarazo sin forma de juicio y verbalmente, a más tardar dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la solicitud, con los antecedentes que le proporcione el equipo de salud, oyendo a la niña y al representante legal que haya denegado la autorización. Si lo estimare procedente, podrá también oír a un integrante del equipo de salud que la asista.

Cuando a juicio del médico existan antecedentes para estimar que solicitar la autorización del representante legal podría generar a la menor de 14 años, o a la mujer judicialmente declarada interdicta por causa de demencia, un riesgo grave de maltrato físico o psíquico, coacción, abandono, desarraigo u otras acciones u omisiones que vulneren su integridad, se prescindirá de tal autorización y se solicitará una autorización judicial sustitutiva. Para efectos de este inciso la opinión del médico deberá constar por escrito.

La autorización judicial sustitutiva regulada en los incisos anteriores será solicitada al juez con competencia en materia de familia del lugar donde se encuentre la menor de 14 años o la mujer judicialmente declarada interdicta por causa de demencia. El procedimiento será reservado y no será admitida oposición alguna de terceros distintos al representante legal que hubiere denegado la autorización. La resolución que deniegue la autorización será apelable y se tramitará según lo establecido en el artículo 69, inciso quinto, del Código Orgánico de Tribunales.”.

- - - - -

TEXTO DEL PROYECTO

Cabe hacer presente, para una mejor comprensión del asunto, que de ser aprobada la proposición de la Comisión Mixta el proyecto de ley queda como sigue:

“PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en el Código Sanitario:

1. Sustitúyese el artículo 119 por el siguiente:

“Artículo 119. Mediando la voluntad de la mujer, se autoriza la interrupción de su embarazo por un médico cirujano, en los términos regulados en los artículos siguientes, cuando:

1) La mujer se encuentre en riesgo vital, de modo que la interrupción del embarazo evite un peligro para su vida.

2) El embrión o feto padezca una patología congénita adquirida o genética, incompatible con la vida extrauterina independiente, en todo caso de carácter letal.

3) Sea resultado de una violación, siempre que no hayan transcurrido más de doce semanas de gestación. Tratándose de una niña menor de 14 años, la interrupción del embarazo podrá realizarse siempre que no hayan transcurrido más de catorce semanas de gestación.

En cualquiera de las causales anteriores, la mujer deberá manifestar en forma expresa, previa y por escrito su voluntad de interrumpir el embarazo. Cuando ello no sea posible, se aplicará lo dispuesto en el artículo 15, letras b) y c), de la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos siguientes. En el caso de personas con discapacidad sensorial, sea visual o auditiva, así como en el caso de personas con discapacidad mental psíquica o intelectual, que no hayan sido declaradas interdictas y que no puedan darse a entender por escrito, se dispondrá de los medios alternativos de comunicación para prestar su consentimiento, en concordancia con lo dispuesto en la ley N° 20.422 y en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Si la mujer ha sido judicialmente declarada interdicta por causa de demencia, se deberá obtener la autorización de su representante legal, debiendo siempre tener su opinión en consideración, salvo que su incapacidad impida conocerla.

Tratándose de una niña menor de 14 años, además de su voluntad, la interrupción del embarazo deberá contar con la autorización de su representante legal, o de uno de ellos, a elección de la niña, si tuviere más de uno. A falta de autorización, entendiéndose por tal la negación del representante legal, o si éste no es habido, la niña, asistida por un integrante del equipo de salud podrá solicitar la intervención del juez para que constate la ocurrencia de la causal. El tribunal resolverá la solicitud de interrupción del embarazo sin forma de juicio y verbalmente, a más tardar dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la solicitud, con los antecedentes que le proporcione el equipo de salud, oyendo a la niña y al representante legal que haya denegado la autorización. Si lo estimare procedente, podrá también oír a un integrante del equipo de salud que la asista.

Cuando a juicio del médico existan antecedentes para estimar que solicitar la autorización del representante legal podría generar a la menor de 14 años, o a la mujer judicialmente declarada interdicta por causa de demencia, un riesgo

grave de maltrato físico o psíquico, coacción, abandono, desarraigo u otras acciones u omisiones que vulneren su integridad, se prescindirá de tal autorización y se solicitará una autorización judicial sustitutiva. Para efectos de este inciso la opinión del médico deberá constar por escrito.

La autorización judicial sustitutiva regulada en los incisos anteriores será solicitada al juez con competencia en materia de familia del lugar donde se encuentre la menor de 14 años o la mujer judicialmente declarada interdicta por causa de demencia. El procedimiento será reservado y no será admitida oposición alguna de terceros distintos al representante legal que hubiere denegado la autorización. La resolución que deniegue la autorización será apelable y se tramitará según lo establecido en el artículo 69, inciso quinto, del Código Orgánico de Tribunales.

La voluntad de interrumpir el embarazo manifestada por una adolescente de 14 años y menor de 18 deberá ser informada a su representante legal. Si la adolescente tuviere más de uno, sólo se informará al que ella señale.

Si a juicio del equipo de salud existen antecedentes que hagan deducir razonablemente que proporcionar esta información al representante legal señalado por la adolescente podría generarle a ella un riesgo grave de maltrato físico o psíquico, coacción, abandono, desarraigo u otras acciones u omisiones que vulneren su integridad, se prescindirá de la comunicación al representante, y en su lugar se informará al adulto familiar que la adolescente indique y, en caso de no haberlo, al adulto responsable que ella señale.

En el caso de que la adolescente se halle expuesta a alguno de los riesgos referidos en el inciso anterior, el jefe del establecimiento hospitalario o clínica particular deberá informar al tribunal con competencia en materia de familia que corresponda, para que adopte las medidas de protección que la ley establece.

El prestador de salud deberá proporcionar a la mujer información veraz sobre las características de la prestación médica, según lo establecido en los artículos 8° y 10 de la ley N° 20.584. Asimismo, deberá entregarle información verbal y escrita sobre las alternativas a la interrupción del embarazo, incluyendo la de programas de apoyo social, económico y de adopción disponibles. La información será siempre completa y objetiva y su entrega en ningún caso podrá estar destinada a influir en la voluntad de la mujer. No obstante lo anterior, el prestador de salud deberá asegurarse de que la mujer comprende todas las alternativas que tiene el procedimiento de interrupción, antes de que este se lleve a cabo, y de que no sufra coacción de ningún tipo en su decisión.

En el marco de las tres causales reguladas en el inciso primero, la mujer tendrá derecho a un programa de acompañamiento, tanto en su proceso de discernimiento, como durante el período siguiente a la toma de decisión, que comprende el tiempo anterior y posterior al parto o a la interrupción del embarazo, según sea el caso. Este acompañamiento incluirá acciones de acogida y apoyo biopsicosocial ante la confirmación del diagnóstico y en cualquier otro momento de este proceso. En caso de continuación del embarazo, junto con ofrecer el apoyo descrito, se otorgará información pertinente a la condición de salud y se activarán las redes de apoyo. Este acompañamiento sólo podrá realizarse en la medida que la mujer lo autorice, deberá ser personalizado y respetuoso de su libre decisión. En el caso de concurrir la circunstancia descrita en el número 3) del inciso primero, se proveerá a la mujer de la información necesaria para que pueda presentar una denuncia.

En la situación descrita en el número 2) del inciso primero, el prestador de salud proporcionará los cuidados paliativos que el caso exija, tanto si se trata del parto como de la interrupción del embarazo con sobrevivencia del nacido.

Las prestaciones incluidas en el programa de acompañamiento a las mujeres que se encuentren en alguna de las tres causales, serán reguladas por un decreto de las autoridades a que se refiere la letra b) del artículo 143 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 2006. Asimismo se establecerán los criterios para la confección de un listado de instituciones sin fines de lucro que ofrezcan apoyo adicional al programa de acompañamiento, el que deberá ser entregado de acuerdo al inciso undécimo. La madre podrá siempre solicitar que el acompañamiento a que tiene derecho le sea otorgado por instituciones u organizaciones de la sociedad civil, las que deberán estar acreditadas mediante decreto supremo dictado por el Ministerio de Salud, todo ello conforme a un reglamento dictado al efecto. La mujer podrá elegir libremente tanto la entidad como el programa de acompañamiento que estime más adecuado a su situación particular y convicciones personales.

En el caso de que el acompañamiento no sea ofrecido en los términos regulados en este artículo, la mujer podrá recurrir a la instancia de reclamo establecida en el artículo 30 de la ley N° 20.584. Ante este reclamo, el prestador de salud deberá dar respuesta por escrito dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde el día hábil siguiente a su recepción y, de ser procedente, adoptar las medidas necesarias para corregir las irregularidades reclamadas dentro del plazo máximo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la respuesta. Si la mujer presentare un reclamo ante la Superintendencia de Salud, de ser procedente según las reglas generales, ésta deberá resolverlo y podrá recomendar la adopción de medidas correctivas de las irregularidades detectadas, dentro de un plazo no superior a treinta días corridos. Sin perjuicio de lo anterior, toda mujer que hubiere sido discriminada arbitrariamente en el proceso de acompañamiento podrá hacer efectiva la acción de no discriminación

arbitraria contemplada en los artículos 3° y siguientes de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.

2. Incorporárase el siguiente artículo 119 bis:

“Artículo 119 bis. Para realizar la intervención contemplada en el número 1) del inciso primero del artículo anterior, se deberá contar con el respectivo diagnóstico médico.

En el caso del número 2) del inciso primero del artículo referido, para realizar la intervención se deberá contar con dos diagnósticos médicos en igual sentido de médicos especialistas. Todo diagnóstico deberá constar por escrito y realizarse en forma previa.

En el caso del número 3) del inciso primero del artículo 119, un equipo de salud, especialmente conformado para estos efectos, confirmará la concurrencia de los hechos que lo constituyen y la edad gestacional, informando por escrito a la mujer o a su representante legal, según sea el caso, y al jefe del establecimiento hospitalario o clínica particular donde se solicita la interrupción. En el cumplimiento de su cometido, este equipo deberá dar y garantizar a la mujer un trato digno y respetuoso.

En los casos en que la solicitante sea una niña o adolescente menor de 18 años, los jefes de establecimientos hospitalarios o clínicas particulares en que se solicite la interrupción del embarazo procederán de oficio conforme a los artículos 369 del Código Penal, y 175, letra d), y 200 del Código Procesal Penal. Deberán, además, notificar al Servicio Nacional de Menores.

Tratándose de una mujer mayor de 18 años que no haya denunciado el delito de violación, los jefes de establecimientos hospitalarios o clínicas particulares deberán poner en conocimiento del Ministerio Público este delito, con la finalidad de que se investigue de oficio al o los responsables.

En todos los casos anteriores se respetará el principio de confidencialidad en la relación entre médico y paciente, adoptándose las medidas necesarias para resguardar su aplicación efectiva.

En el proceso penal por el delito de violación, la comparecencia de la víctima a los actos del procedimiento será siempre voluntaria y no se podrá requerir o decretar en su contra las medidas de apremio contenidas en los artículos 23 y 33 del Código Procesal Penal.”.

3. Introdúcese el siguiente artículo 119 ter:

“Artículo 119 ter. El médico cirujano requerido para interrumpir el embarazo por alguna de las causales descritas en el

inciso primero del artículo 119 podrá abstenerse de realizarlo cuando hubiese manifestado su objeción de conciencia al Director del establecimiento de salud, en forma escrita y previa. De este mismo derecho gozará el resto del personal profesional al que corresponda desarrollar sus funciones al interior del pabellón quirúrgico durante la intervención. En este caso, el establecimiento tendrá la obligación de reasignar de inmediato otro profesional no objetante a la paciente. Si el establecimiento de salud no cuenta con ningún facultativo que no haya realizado la manifestación de objeción de conciencia, deberá derivarla en forma inmediata para que el procedimiento le sea realizado por quien no haya manifestado dicha objeción. El Ministerio de Salud dictará los protocolos necesarios para la ejecución de la objeción de conciencia. Dichos protocolos deben asegurar la atención médica de las pacientes que requieren la interrupción de su embarazo en conformidad a los artículos anteriores. La objeción de conciencia es de carácter personal y en ningún caso puede ser invocada por una institución.

Si el profesional que ha manifestado objeción de conciencia es requerido para interrumpir un embarazo, tendrá la obligación de informar de inmediato al Director del establecimiento de salud que la mujer requirente debe ser derivada.

En el caso de que la mujer requiera atención médica inmediata e impostergable, invocando la causal del número 1) del inciso primero del artículo 119, quien haya manifestado objeción de conciencia no podrá excusarse de realizar la interrupción del embarazo cuando no exista otro médico cirujano que pueda realizar la intervención. Tampoco podrá excusarse si es inminente el vencimiento del plazo establecido en la causal del numeral 3) del inciso primero del artículo 119.

4. Incorporase el siguiente artículo 119 quáter:

“Artículo 119 quáter. Queda estrictamente prohibida la publicidad sobre la oferta de centros, establecimientos o servicios, o de medios, prestaciones técnicas o procedimientos para la práctica de la interrupción del embarazo en las causales del inciso primero del artículo 119.

Lo anterior no obsta al cumplimiento de los deberes de información por parte del Estado ni a lo dispuesto en el párrafo 4º del título II de la ley N° 20.584.”.

Artículo 2º.- Reemplázase el artículo 344 del Código Penal por el siguiente:

“Artículo 344. La mujer que, fuera de los casos permitidos por la ley, causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con presidio menor en su grado máximo.

Si lo hiciere por ocultar su deshonra, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado medio.”.

Artículo 3°.- Intercálase, en el inciso primero del artículo 13 bis de la ley N° 19.451, a continuación del punto aparte, que pasa a ser coma, la siguiente oración: “así como quien destine, en cualquier momento, con ánimo de lucro o para fines distintos de los autorizados en esta ley, órganos, tejidos o fluidos humanos provenientes de una intervención propia de la interrupción del embarazo.”.

Artículo transitorio.- Las prestaciones reguladas en esta ley serán exigibles a contar de la dictación del decreto a que se refiere el inciso decimotercero del artículo 119 del Código Sanitario, la que deberá tener lugar en el plazo de noventa días contado desde la publicación.

El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley, en su primer año presupuestario, se financiará con cargo a los recursos que se consulten en la Partida 16 “Ministerio de Salud” de la ley de Presupuestos respectiva. No obstante, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiera financiar con tales recursos. Para los años siguientes se contemplará el financiamiento en las leyes de Presupuestos.”.

Acordado en sesión realizada el día de ayer, con asistencia de los Honorables Senadores señores Pedro Araya Guerrero, Francisco Chahuán Chahuán, Guido Girardi Lavín, Hernán Larraín Fernández y Fulvio Rossi Ciocca, y Honorables Diputados señora Claudia Nogueira Fernández y señores Nicolás Monckeberg Díaz, Marco Antonio Núñez Lozano, Leonardo Soto Ferrada y Víctor Torres Jeldes.

Valparaíso, a 02 de agosto de 2017.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario de la Comisión Mixta